AÑO CXII - **Nº 29095** La Plata, viernes 10 de septiembre de 2021.-

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

· **2021** Año de la Salud y del Personal Sanitario ·
Decreto Nº 3/2021

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**AUTORIDADES**
Gobernador **Dr. Axel Kicillof**
Secretario General **Dr. Federico Thea**
Subsecretario Legal y Técnico **Dr. Esteban Taglianetti**

**Domicilio Legal** Calle 12 e/ 53 y 54 - Torre II - Piso 7 - La Plata, Pcia. de Buenos Aires **Tel./Fax** 0221 429.5621 - **e-mail** info@boletinoficial.gba.gob.ar
**www.boletinoficial.gba.gob.ar**

# Sección Oficial

## LEYES

### LEY Nº 15.304

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley**

ARTÍCULO 1°: Créase un (1) Juzgado de Familia en el Departamento Judicial de Junín, con asiento en la ciudad de Chacabuco.
ARTÍCULO 2°: Créase un (1) cargo de Defensor Oficial para actuar ante el Fuero de Familia, y un (1) cargo de Asesor de Incapaces en el Departamento Judicial de Junín, con asiento en la ciudad de Chacabuco y competencia territorial en el partido homónimo.
ARTÍCULO 3°: El Juzgado de Familia creado por la presente tendrá competencia territorial en el partido de Chacabuco.
ARTÍCULO 4°: Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ley N° 5.827 -Orgánica del Poder Judicial (Texto ordenado por Decreto 3.702/92)- en función de las modificaciones introducidas por la presente.
ARTÍCULO 5°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

**Dip. Federico Otermín**, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Dr. Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Miguel Angel Bampini**, Prosecretario Legislativo Honorable Senado.

E-123/21-22

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL TRESCIENTOS CUATRO (15.304).
La Plata, 10 de septiembre de 2021.

**Lic. Facundo E. Aravena**, Director de Registro Oficial, Subsecretaría Legal y Técnica

### LEY N° 15.305

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley**

ARTÍCULO 1°: Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Programa “Mi Primera Licencia”, el cual tendrá por finalidad optimizar la seguridad vial en nuestra Provincia y promover en los jóvenes una cultura de responsabilidad ciudadana.
ARTÍCULO 2°: El Programa creado en el artículo 1° tiene por objeto:

a) Concienciar a la sociedad en su conjunto respecto de la responsabilidad que se asume al conducir un vehículo;
b) Capacitar en forma teórica y práctica a los jóvenes para el desenvolvimiento de una conducción segura para sí y para los demás;
c) Facilitar el material y procesamiento de información para el acceso a la licencia de conducir;
d) Habilitar nuevas opciones para el futuro laboral de los estudiantes;

e) Registrar información relevante para la optimización permanente del Programa;
f) Promover el rol de los jóvenes como actores multiplicadores de la seguridad vial.

ARTÍCULO 3°: "Mi Primera Licencia" será dirigida a jóvenes que, al momento de concluir el Programa, hayan cumplido o superado la edad mínima establecida por la Ley Nacional N° 24.449 y la Ley Provincial N° 13.927 para la obtención de la licencia de conducir.

ARTÍCULO 4°: La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes misiones y funciones:

a) Determinar las modalidades de enseñanza, organizar los recursos y establecer los convenios necesarios para su dictado y las pautas para su implementación en toda la Provincia;
b) Desarrollar el diseño curricular del curso estableciendo contenidos, extensión y modalidades del mismo;
c) Garantizar las condiciones de profesionalidad, seguridad y calidad del curso y los responsables a cargo;
d) Establecer y revisar periódicamente los requisitos a ser cumplidos por los participantes del Programa;
e) Alentar a padres y jóvenes a trabajar en forma conjunta por la seguridad vial;
f) Prever la disponibilidad de cobertura de seguros adecuada a cada participante;
g) Difundir periódicamente campañas de seguridad vial informando sobre su importancia, en especial para los jóvenes; las reglas de circulación en la vía pública y los derechos y las obligaciones de los peatones y de los conductores de rodados de todo tipo;
h) Suscribir convenios de colaboración con entidades académicas, colegios profesionales y organizaciones de la sociedad dedicadas a la seguridad vial o que se consideren necesarias para la implementación del Programa.

ARTÍCULO 6°: El programa "Mi Primera Licencia" consistirá en el dictado de un curso de conducción y seguridad vial. El curso deberá:

a) Contemplar los contenidos mínimos establecidos en las normas nacionales, provinciales y municipales de tránsito para la obtención de la licencia de conducir;
b) Incorporar conocimientos y prácticas relativas a: reanimación cardiopulmonar y primeros auxilios aplicables en incidentes de tránsito; comportamiento idóneo en la vía pública; importancia de la audición, visión y atención en la circulación; uso responsable del celular; seguridad en el traslado de niños; medidas ante el consumo de alcohol; y toda otra que se considere pertinente en función del diagnóstico de situación de la población destinataria;
c) Desarrollar tanto los aspectos teóricos como prácticos;
d) Ofrecer información relativa a los exámenes psicofísicos establecidos como requisitos para obtener licencia.

ARTÍCULO 7°: Las personas beneficiarias que se inscriban, cumplan con la asistencia y aprueben los cursos y exámenes psicofísicos, recibirán un certificado de aprobación del Programa suscripto por la autoridad competente y los capacitadores. Con dicho certificado y la edad mínima establecida en la Ley Nacional de Tránsito, se le otorgará la licencia de conducir, únicamente para las Categorías A y B, sin costo alguno.

ARTÍCULO 8°: Quienes accedan a la licencia en los términos del artículo 7°, tendrán la condición de principiante por dos años. Durante todo el período en que se mantenga tal condición, deberá observar la inexistencia absoluta de alcohol en sangre.

ARTÍCULO 9°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias requeridas a efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 10: Invítase a los municipios a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

**Dip. Federico Otermín**, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Dr. Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Miguel Angel Bampini**, Prosecretario Legislativo Honorable Senado.

E-248/20-21

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCO (15.305).
La Plata, 10 de septiembre de 2021.

**Lic. Facundo E. Aravena**, Director de Registro Oficial, Subsecretaría Legal y Técnica

## LEY N° 15.306

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley**

ARTÍCULO 1°: Incorpórase a la Ley N° 15.035, el siguiente artículo:

*"ARTÍCULO 4 bis.- Las obras sociales y las empresas de medicina prepaga mencionadas en el artículo 4 deberán asimismo garantizar que los servicios incluidos en la presente Ley se lleven a cabo por profesionales y/o en establecimientos cercanos a los domicilios de los pacientes."*

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno.